



## ORDENANZA N° 557-MPL

Pueblo Libre, 20 de diciembre del 2019

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;**

**VISTO**, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; asimismo, el inciso 8 del artículo 9 de la citada Ley, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el numeral 4.1 del artículo 80 de la referida Ley establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo;

Que, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las municipalidades provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, y las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el inciso 24.1 del artículo 24 de la citada norma, establece que las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para: i) asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos; ii) Normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales; y entre otras. Asimismo el inciso 24.2 del artículo 24 establece que las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones





reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA se aprueba la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, "Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines" con el objeto de establecer los principios generales de higiene que deben cumplir los restaurantes y servicios afines; estableciendo su numeral 5.2.4 (Disposición de aguas residuales y de residuos sólidos), que el recojo de los aceites usados debe ser realizado por las municipalidades o empresas especializadas, de no contar con el servicio deben implementarlo;



Que, mediante Ordenanza N° 1778-MML "Gestión Metropolitana de Residuos Sólidos Municipales" (modificada por Ordenanza N° 1915-MML), se establece el marco normativo que rige la Gestión Metropolitana de Residuos Sólidos y determina las responsabilidades de las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, que generen residuos sólidos y de las que desarrollan actividades vinculadas a la gestión de los residuos sólidos;



Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 017 se aprobó el Reglamento de la Ordenanza N° 1778-MPL, estableciendo en su artículo 19 que las personas naturales o jurídicas son responsables de la manipulación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos que generen, actividad que deben efectuar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada; asimismo, se señala que los residuos sólidos generados en los domicilios, establecimientos comerciales y espacios públicos, deben ser almacenados en recipientes y/o depósitos que correspondan por tipo de residuos, considerando el horario y la frecuencia del servicio de recolección;



Que, mediante Informe N° 251-2019-MPL-GDUA/SGGA de fecha 26 de setiembre de 2019 e Informe N° 281-2019-MPL-GDUA/SGGA de fecha 21 de octubre de 2019, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, el proyecto de Ordenanza que reglamenta el manejo de lubricantes y aceites usados en el Distrito de Pueblo Libre, señalando que el mismo tiene por finalidad regular el manejo y gestión de los lubricantes, de base mineral y sintético y aceites de origen vegetal y animal usados u otras sustancias similares, comprendidos en etapas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, así como regular la descarga de efluentes de aceites en el sistema de alcantarillado dentro del Distrito de Pueblo Libre;



Que, mediante Informe N° 150-2019-MPL-GDUA de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente remite a la Gerencia Municipal el referido proyecto de ordenanza, manifestando encontrarse de acuerdo con el contenido del referido proyecto de ordenanza, solicitando sea elevado al Concejo Municipal previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 247-2019-MPL-GAJ de fecha 17 de diciembre del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente someter a la aprobación del Concejo Municipal el proyecto de Ordenanza que reglamenta el manejo de lubricantes y aceites usados en el Distrito de Pueblo Libre, remitido por la Subgerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente;



**EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:**



**ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO DE LUBRICANTES Y ACEITES USADOS EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

**Artículo Primero.-** APRUÉBASE la Ordenanza que Reglamenta el Manejo de Lubricantes y Aceites Usados en el Distrito de Pueblo Libre el mismo que consta de Cuatro (04) Capítulos, Dieciséis (16) Artículos y Dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias; que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCÁRGASE a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, Subgerencia de Gestión Ambiental y Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** ENCÁRGASE a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación de la misma en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe) y el íntegro de la misma, en el portal electrónico de la Municipalidad: [www.muniplibre.gob.pe](http://www.muniplibre.gob.pe).

**Artículo Cuarto.-** ENCÁRGASE a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, inicie las actividades de difusión de lo establecido en la presente Ordenanza.

**Artículo Quinto.-** FACÚLTASE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo Sexto.-** La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

**MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA**



Municipalidad de Pueblo Libre

Rafael Vera Mascaro  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE  
Stephen Yuri Haas del Carpio  
ALCALDE



## REGLAMENTO DEL MANEJO DE LUBRICANTES Y ACEITES USADOS EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Artículo 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular el manejo de lubricantes, de base mineral y sintético, y aceites, de origen vegetal y animal, usados u otras sustancias similares, que comprende las etapas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, y regular la descarga de efluentes de aceites en el sistema de alcantarillado dentro de la jurisdicción del Distrito de Pueblo Libre, que asegure las condiciones de calidad ambiental.

#### Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que desarrollen actividades domésticas, comerciales y de servicios bajo competencia municipal dentro del Distrito de Pueblo Libre, que generen, almacenen, transporten o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo de aceites y lubricantes usados y sustancias similares, y realicen la descarga de efluentes de aceites al sistema de alcantarillado, como resultado de los bienes y/o servicios que brinda.

#### Artículo 3.- DEFINICIONES

A efectos de la comprensión de los términos y conceptos utilizados en la presente Ordenanza, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Aceite:** Son sustancias insolubles en agua y en líquidos menos densas y solubles con disolventes orgánicos tales como nafta, éter, benceno y cloroformo, permaneciendo en la superficie de las aguas residuales dando lugar a la aparición de natas y/o espumas. Pueden ser aceites combustibles o comestibles, de origen vegetal o animal, según la base de su elaboración.
- b) **Aceite animal:** Es una sustancia grasa que se extrae de los animales. Estos aceites están formados por una mezcla de principios neutros como oleína líquida, que lleva en disolución otros sólidos, como la estearina, palmitina, cetina, entre otros.
- c) **Aceite vegetal:** Es un compuesto orgánico obtenido a partir de semillas u otras partes de las plantas, está compuesto por lípidos y contienen predominantemente ácidos grasos insaturados, es decir, ácidos grasos de diferentes tipos.
- d) **Aceite vegetal o animal usado:** Aceites comestibles provenientes de la elaboración y/o preparación de alimentos que, por consecuencias del tratamiento térmico, han sufrido desnaturalización en su utilización, cambiando las características fisicoquímicas del producto de origen, siendo un residuo de descarte contaminante para el medio ambiente.
- e) **Etapas de manejo:** Comprende las diferentes etapas de la gestión como generación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final.
- f) **Filtrado primario:** Separación física de los materiales gruesos (mayores a 2mm) de aceites y lubricantes usado, con la ayuda de un método filtrante.
- g) **Hidrocarburos:** Los hidrocarburos son todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, compuesto principalmente de carbono e hidrógeno.
- h) **Laboratorio acreditado:** Laboratorio que ha obtenido el Certificado de Acreditación otorgado por el INACAL, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en la presente ordenanza.
- i) **Lubricante:** Sustancia sólida o líquida que se interponen entre dos superficies en movimiento para reducir la fricción o incrementar la resistencia al uso. Pueden estar elaborados a base mineral, sintética y semisintético.
- j) **Lubricante usado:** Proveniente del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, liviana o pesada, y vehículos automotores, cuyas características fisicoquímicas han sido modificadas con respecto a las originales, debido a la degradación del producto; convirtiéndose en un residuo contaminante para el medio ambiente.





- k) **Muestra puntual:** Muestra original tomada al azar de la descarga del efluente residual en el punto de muestreo que se utiliza para evaluar los parámetros establecidos en la presente norma.
- l) **Punto de muestreo:** Caja de registro de 30 cm x 30 cm que está conectada a la salida del sistema de tratamiento que le brindan a su efluente residual. Se ubica dentro del predio.
- m) **Residuo peligroso:** Son residuos que por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad y/o toxicidad son fuentes de eventuales peligros para la salud y el medio ambiente.
- n) **Solventes hidrocarburoados contaminados:** Son aquellos solventes derivados del petróleo que se utilizan en la limpieza de piezas y partes mecánicas en el mantenimiento de maquinaria liviana o pesada y vehículos automotores.
- o) **Valorización:** Tratamiento físico-químico de descontaminación del aceite usado que posibilita su posterior uso.



## CAPÍTULO II

### REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LUBRICANTES Y ACEITES USADOS

#### Artículo 4.- ALMACENAMIENTO

Los establecimientos de lubricación de vehículos, talleres de rectificación de motores, mecánicas generales, mecánicas industriales, mecánicas de vehículos livianos, y pesados, talleres eléctricos para vehículos, talleres y mecánicas automotrices de entidades públicas y privadas, mecánicas de motocicletas, mecánicas de vehículos de todo tipo; restaurantes y actividades afines, y establecimientos de actividades de gastronomía y/o expedición de alimentos deberán acondicionar obligatoriamente dispositivos de almacenamiento de lubricantes y aceites usados u otras sustancias similares, según corresponda, de un material resistente e impermeable con cubierta y/o tapa hermética.



Los dispositivos de almacenamiento de lubricantes y aceites usados u otras sustancias similares, deberán ser instalados en áreas impermeabilizadas y que faciliten su almacenamiento y transporte, considerando las disposiciones de la Norma Técnica Peruana (NTP) 900.051:2001 Manejo de Aceites usados - recolección y almacenamiento.



A su vez, los dispositivos de almacenamiento no deberán ser ubicados en áreas cercanas a conexiones de alcantarillado y conexiones eléctricas, así como en zonas cercanas a generación de fuego, como medida de prevención de incendios.

Las viviendas podrán realizar de manera voluntaria el almacenamiento de aceite usado considerando las disposiciones de seguridad y saneamiento establecido en los párrafos predecesores.



#### Artículo 5.- RECOLECCIÓN

Los establecimientos y domicilios a los que se refiere el artículo 4, deberán entregar los dispositivos de almacenamiento de lubricantes y/o aceites usados, a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada, Organización de Recicladores autorizado o al servicio municipal de recolección de residuos especiales para su transporte, y valorización y/o disposición final de acuerdo a la normativa vigente.



Queda prohibido entregar los dispositivos de almacenamiento de lubricantes y/o aceites usados a terceros que no cuenten con la autorización municipal o de la autoridad competente, para realizar las actividades de recolección, transporte, valorización y disposición final de estos residuos.

Los horarios y frecuencias de recolección de los dispositivos de almacenamiento de lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares, serán establecidos por la Municipalidad de Pueblo Libre, a través de la Subgerencia de Gestión Ambiental.

#### Artículo 6.- TRANSPORTE

La Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) u Organización de Recicladores formalizado que realicen actividades de recolección de los dispositivos de almacenamiento de lubricantes y



aceites usados, u otras sustancias similares, deberán transportarlos en vehículos debidamente acondicionados para tal fin, asegurando un transporte sanitario y ambientalmente adecuado.

#### Artículo 7.- VALORIZACIÓN

La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares. La Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) u Organización de Recicladores formalizado deberá garantizar su tratamiento de valorización acorde a la normativa vigente.

#### Artículo 8.- DISPOSICIÓN FINAL

Los lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares, que no puedan ser valorizados, deberán ser dispuestos en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

Queda prohibido el vertimiento de lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares, al sistema de alcantarillado, suelo sin impermeabilización y áreas verdes de administración municipal.

Los generadores de lubricantes y aceites usados, deberán presentar ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre las constancias, boletas u otra documentación que sustente la disposición final y/o valorización de los residuos de lubricantes y aceites usados cuando lo solicite.



### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA EFLUENTES RESIDUALES DE ACEITES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

#### Artículo 9.- ALCANCE DE OBLIGATORIEDAD

9.1. La obligatoriedad de implementar sistemas de tratamiento para efluentes residuales de aceites es aplicable a los establecimientos comerciales con los siguientes giros, siempre y cuando se clasifiquen como grandes instalaciones:

- Elaboración y conservación de carne, pescado, crustáceos, moluscos, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas de origen vegetal y animal, productos lácteos y/o almidones y derivados.
- Elaboración de productos de panadería, azúcar, cacao, chocolate, productos de confitería, macarrones, fideos, alucuzcuz, productos farináceos similares, productos alimenticios y/o preparados para animales.
- Elaboración de vinos, bebidas malteadas, bebidas de malta, bebidas no alcohólicas, aguas minerales y/u otras aguas embotelladas.
- Preparación e hilatura de fibras textiles, acabado de productos textiles, curtido y adobo de cueros, adobo y/o teñidos de pieles.
- Fabricación de pasta de madera, papel, cartón, papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón, otros artículos de papel y cartón y/o comercios de impresión.
- Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos de nitrógeno, plaguicidas y/o productos de uso agropecuario.
- Fabricación o comercio de pinturas, barnices, productos de revestimiento similares, tintas de imprenta, masillas, jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y/o preparados de tocador.
- Fabricación de productos químicos, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y/o productos botánicos de uso farmacéutico.
- Fabricación de productos de caucho, productos de plástico, de vidrio y productos de vidrio, productos refractarios, productos primarios de metales preciosos y/u otros metales no ferrosos.
- Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y/o motocicletas.
- Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. Venta al por menor en comercios no especializados.
- Actividades de alojamiento para estancias cortas, actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos, parques de caravana y/u otras actividades de alojamiento.





m) Actividades de restaurantes, de servicio móvil de comidas, servicio de bebidas y/o mercados.

9.2. Para la implementación del sistema de tratamiento para efluentes residuales de aceite, se entenderán las siguientes clasificaciones:

- a) Pequeñas Instalaciones: Establecimientos que atiendan hasta 50 personas.
- b) Grandes Instalaciones: Establecimientos que atiendan a más de 50 personas.

#### **Artículo 10.- SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA EFLUENTES RESIDUALES DE ACEITES**

Los sistemas de tratamiento para efluentes residuales son dispositivos que tienen como objeto interceptar las grasas, aceites y compuestos similares y/o que están presentes en un fluido y tienen la característica de alterar la composición natural del agua; están diseñadas para prevenir que los compuestos ajenos al agua que perjudiquen al ambiente sean vertidos en las redes de alcantarillado; su volumen y/o capacidad de tratamiento depende la cantidad de fluido a tratar.

El agua de descarga de las trampas de grasa debe tener condiciones fisicoquímicas dentro de los Valores Máximos Admisibles para descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, o norma que lo sustituya.



#### **Artículo 11.- UBICACIÓN DE LAS TRAMPAS DE GRASA**

Las trampas de grasa deberán ubicarse próximas a los aparatos sanitarios, que descarguen desechos grasos, y por ningún motivo deberán ingresar aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos; asimismo, deberán proyectarse de modo que sean fácilmente accesibles para su limpieza y eliminación o extracción de las grasas acumuladas y en la proximidad de los artefactos que descarguen desechos grasos.

#### **Artículo 12.- CARACTERÍSTICAS DE LAS TRAMPAS DE GRASA**

Los establecimientos comerciales deberán considerar los siguientes lineamientos mínimos:

- a) La capacidad para grandes instalaciones deberá ser el doble de la cantidad de líquido que entra durante la hora de máxima demanda.
- b) Para pequeñas instalaciones, su capacidad debe ser de 8 L/persona.
- c) La trampa de grasa debe tener una cobertura impermeable que evite las filtraciones.
- d) La trampa de grasa tendrá una cobertura hermética. La grasa almacenada deberá ser eliminada, cuando el volumen alcance un espesor equivalente al 50% de la altura del líquido en ella.
- e) El tubo de ventilación tendrá un diámetro mínimo de 50 mm (2").
- f) Los interceptores se ubicarán en sitios donde puedan ser inspeccionados o limpiados con facilidad. No se permitirá colocar encima a ellos maquinarias o equipos que pudieran impedir su adecuado mantenimiento.
- g) El volumen máximo de acumulación de grasa será de por lo menos 1/3 del volumen total de la trampa de grasa
- h) La trampa de grasa tiene que contar con una boca de inspección de dimensiones adecuadas para la toma de muestra respectiva y comprobación de Valores Máximos Admisibles.



#### **Artículo 13.- SUPERVISIÓN Y CONTROL**

La Subgerencia de Gestión Ambiental, en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, realizarán la verificación del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles para descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, o norma que lo sustituya, para aceites y grasas.

La Subgerencia de Gestión Ambiental podrá solicitar a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado la asistencia técnica o acompañamiento para realizar la supervisión de verificación de los Valores Máximos Admisibles para descarga de aguas residuales no domésticas de aceites y grasas, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 4.



**CAPÍTULO IV  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 14.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

La Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas es el órgano responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Distrital de Pueblo Libre.

**Artículo 15.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**MODIFÍQUESE** el código 29-129 e **INCORPÓRESE** los códigos 29-172, 29-173 y 29-174 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), los mismos que tendrán el siguiente texto:

MEDIO AMBIENTE Y ORNATO			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA UIT	MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CORRECTIVAS
29-129	Por no entregar los residuos de lubricantes y aceites usados u otras sustancias similares, a un servicio de recolección realizado por una EO-RS, Organización de Recicladores formalizados o servicio municipal para su disposición final o valorización.	50 %	Ejecución
29-172	Por arrojar lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares, al sistema de alcantarillado, suelo sin impermeabilización y áreas verdes de administración municipal.	50 %	Limpieza
29-173	Por no presentar las constancias, boletas u otra documentación que sustente la disposición final y/o valorización de los residuos de lubricantes y aceites usados.	50 %	
29-174	Por no contar con sistemas de tratamiento para efluentes (trampas de grasa).	100 %	Ejecución

**Artículo 16.- DE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que desarrollen actividades domésticas, comerciales y de servicios, son responsables de la contaminación a elementos ambientales por efecto de un manejo inadecuado de los lubricantes y aceites, u otras sustancias similares; estando obligados a remediar y reparar los daños causados a la salud y ambiente, sin perjuicio a las acciones legales que correspondan.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- ESTABLÉZCASE** un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza a efectos que, la Subgerencia de Gestión Ambiental en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, realicen acciones de supervisión informativa a los establecimientos a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA.- ESTABLÉZCASE** un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza a efectos que los establecimientos a los que se refiere el artículo 4 implementen sistemas de tratamiento para efluentes (trampas de grasa), según los criterios y requisitos establecidos en la presente Ordenanza y otras normas complementarias establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

